

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

ALEX GONZÁLEZ OTERO
PETICIONARIO

KLCE201800187

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D SC2017G0050-
0051

Sobre:
INF. ART. 404 SC
(2C)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

El peticionario Alex González Otero nos solicita que revoquemos la Minuta-Resolución notificada el 17 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón de la vista realizada el 9 de enero de 2018. La misma denegó la desestimación por violación al derecho a juicio rápido.

El 6 de marzo de 2017, se presentó acusación contra el peticionario González Otero, por violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. El caso ha sido señalado para juicio en 10 ocasiones (3 de abril de 2017, 4 de mayo de 2017, 15 y 30 de mayo de 2017, 16 de agosto de 2017, 21 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 19 de diciembre de 2017, 9 de enero de 2018 y 15 de febrero de 2018).¹

¹ Conforme surge del Portal de la Rama Judicial.

El señalamiento de juicio pautado para el 21 de septiembre de 2017 se suspendió por el paso del Huracán María mas reanudadas las labores judiciales el Tribunal de Primera Instancia señaló status conference el 27 de noviembre de 2017. El 29 de noviembre de 2017 el peticionario informó estar fuera de Puerto Rico para ese señalamiento y solicitó su transferencia. Ante la ausencia a esa vista el Tribunal de Primera Instancia señaló juicio para el 11 de diciembre de 2017, que fue transferido para el 19 de diciembre de 2017 y luego para el 9 de enero de 2018. En esta última fecha estuvieron presentes todas las partes.

Como queda antes dicho, y consignado en la Minuta ese día el peticionario, por voz de su representante legal, solicitó la desestimación, por haberse infringido la norma temporal sobre juicio rápido contenida en la Regla 64(N) (4) de Procedimiento Criminal. El Tribunal de Primera Instancia la denegó y la defensa sugirió que se señalara el juicio nuevamente para el 15 de febrero 2018.²

Inconforme con esa determinación González Otero comparece ante nosotros, arguye error del Tribunal de Primera Instancia

AL INTERPRETAR DE MANERA EQUIVOCADA Y A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO LA RESOLUCIÓN EM-2017-18, EN CUANTO A LOS TÉRMINOS Y COMO APLICAN ESTOS Y SI SE DEBEN DE INTERPRETAR DE MANERA UNIFORME Y NO A FAVOR DE UNA PARTE SOLAMENTE.

NO DESESTIMAR LA ACUSACIÓN POR LA REGLA 64 N4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, TODA VEZ QUE DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2017 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PASARON 105 DÍAS Y DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 9 DE ENERO DE 2018 PASARON 39 DÍAS, PARA UN TOTAL DE 144 DÍAS, DONDE LA DEFENSA ESTUVO PREPARADA Y NO EL MINISTERIO PÚBLICO. (NO CONTAMOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE AL 1 DE DICIEMBRE DE 2017)

² Véase Minuta-Resolución transcrita el 11 de enero de 2018.

En su alegato el peticionario argumenta reiteradas transferencias del juicio por el Ministerio Público al no estar preparado. Ante ello, entiendo procede como único remedio desestimar.

El 12 de febrero de 2018, concedimos 24 horas al Ministerio Público para presentar oposición al recurso, así lo ha hecho.

En esencia el Ministerio Público argumenta el craso incumplimiento del peticionario con la Regla 34 de nuestro reglamento, al no anejar documentos relevantes, pertinentes y necesarios para computar los términos de juicio rápido que reclama. Además, arguye que del expediente se sostiene la determinación del TPI, pues al analizar los factores señalados por la jurisprudencia para determinar si medio alguna violación a los términos de juicio rápido, la misma no ocurrió.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Art. II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, "[g]arantiza el derecho de todo acusado a un juicio rápido". Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 606 (2012); Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 140 (2011); Pueblo v. Carrión, 159 DPR 633, 639 (2003). En otras palabras, el derecho a juicio rápido se activa tan pronto "un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano". Pueblo v. García Colón I, *supra*, a la pág. 141; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 569-570 (2009).

Una vez el derecho cobra vigencia, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee para la desestimación de los cargos si el Ministerio Público no cumple con los distintos términos de rápido enjuiciamiento. Pueblo v. Carrión, *supra*, a la pág. 641. En la Regla 64 (n), se encuentran "varios términos que corren simultáneamente partiendo del momento del

arresto o de la detención del imputado, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, de acuerdo con la condición procesal del acusado". Pueblo v. García Vega, *supra*, a la pág. 608; Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 DPR 243, 249 (2000). La desestimación, aunque sin perjuicio, significa la caída de los cargos que pendían en contra del imputado. Véase Pueblo v. Carrión, *supra*, a la pág. 643.

En lo pertinente, la Regla 64 (n)(4), *supra*, dispone que se podrá desestimar la acusación o denuncia cuando el acusado no haya sido "sometido a juicio dentro de los cuarenta y dos (42) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia". Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder ("*held to answer*"). Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591 (1999); Pueblo v. Miró González, 133 DPR 813 (1993).

No obstante, los términos establecidos en la Regla no son fatales, por lo que se pueden extender, bien sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a ella. Como puede observarse, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es un derecho absoluto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado este derecho como uno cuyo contenido no está del todo determinado y que es, en parte, variable y flexible. Pueblo v. Valdés Medina, 155 DPR 781 (2001); Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409 (1974). Asimismo, ha expresado que "[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública." Pueblo v. Carrión Rivera, *supra*, a la pág. 640; Pueblo v. González Rivera, 132 DPR 517 (1993). Es decir, su naturaleza es de carácter

dual, puesto que ampara tanto al acusado, como a la sociedad.

Pueblo v. Arcelay Galán, *supra*.

En cuanto al acusado, tiene el propósito de proteger sus intereses para: (a) prevenir su detención opresiva y que se le cause perjuicio; (b) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; (c) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. Pueblo v. Miró González, *supra*; Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419 (1986). Con respecto al primer criterio, se estableció en Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000), que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión, sino sólo demostrar que la demora le ha causado perjuicio.

Después que el acusado reclama oportunamente la violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Fiscal tiene el peso de demostrar justa causa para la demora, o que el imputado ha sido el causante de la dilación, o renunció expresa y voluntariamente al juicio rápido con pleno conocimiento de ello, como ya indicamos. Pueblo v. Valdés Medina, *supra*. La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación, según la Regla 64 (n) (4), es una a realizarse caso a caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Ahora bien, no cumple con el deber de demostrar justa causa las meras alegaciones, generalidades o conclusiones, sino que debe estar enmarcada en criterios de razonabilidad. Pueblo v. Carrión Roque, 99 DPR 362-363 (1970). Ante una reclamación de violación a un juicio rápido, los criterios para evaluar el planteamiento de justa causa son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152-153 (2004); Pueblo v. Cartagena, *supra*; Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114 (1987). Ninguno de estos criterios es determinante en la

adjudicación del reclamo; el peso que se le dé a cada uno dependerá de sus particulares circunstancias. Pueblo v. Valdés Medina, supra, a la pág. 792.

Si no se logra demostrar la justa causa para la demora que requiere la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, procede la desestimación de la acusación. García v. Tribunal Superior, 104 DPR 27, 31 (1975). Ahora bien, en los casos específicos en los que la demora se deba a la incomparecencia de un testigo esencial, el Tribunal Supremo ha reconocido que ello constituye justa causa, siempre que el Ministerio Público haya sido diligente en intentar lograr la comparecencia del testigo y éste esté disponible para el próximo señalamiento. Pueblo v. Carrión Roque, supra, a las págs. 363-64.

Por otro lado, conforme a la Orden Administrativa Em-2017-08 - *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, los términos para presentar los casos se extendieron en el mes de septiembre, después del paso del Huracán María. En la orden indicada, se determinó:

Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017. Ello, al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRC secs. 72 y 73.

Por su parte, la Regla 34 (E) (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 34 (E)(C), dispone:

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación

del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

Como vemos, en casos criminales la solicitud de *certiorari* debe incluir un apéndice que contenga copia literal de toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sea relevante a éste. En este caso, los señalamientos de error presentados van dirigidos al cómputo de los términos de juicio rápido. Por ello, es esencial incluir las minutas donde se discutió y determinó expresamente la suspensión de esas vistas, para así poder realizar el cómputo correcto de los términos. Nuestro expediente está huérfano, ninguna se acompañó.

De la documentación en autos no podemos ni tan siquiera concluir a quien se debió alguna transferencia de juicio para evaluar la posibilidad de la violación argumentada.

Es aquí de señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado. Quiere ello decir que quién actúa está en la obligación de exponer ante el tribunal todos los datos necesarios para que podamos precisar que estamos informados sobre los hechos importantes y pertinentes en que descansa la razón de pedir. De lo contrario un tribunal no cuenta con jurisdicción para atender el recurso, trátase de causa de naturaleza criminal o civil. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Lloréis v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2,8 (2000)

El derecho no es automático, requiere de un mínimo de diligencia y perfeccionamiento. “[L]os hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer.” Andino v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 938 (1997) por lo que en la medida en que la

petición del epígrafe no cumpla cabalmente con dicho precepto cardinal, nos priva del ejercicio de nuestra facultad, máxime cuando se presume que el foro judicial actúa con certeza y corrección. Es por ello que quien la ataca una decisión judicial viene en la obligación de demostrar que el foro recurrido incidió en error. Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867, 898 (1992). Las meras alegaciones, así como las conjeturas, no son suficientes para instar y sostener un proceso ante este foro apelativo.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, resulta forzoso DENEGAR la expedición del recurso de Certiorari, lo que aquí disponemos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones